



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintitrés (23) De Noviembre De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00282-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	DARLY JIMENA CARRILLO COMBARIZ
DEMANDADO	RICARDO TOCANCHON MARCELO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como el documento acompañado con la demanda, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, el Juzgado, de acuerdo a lo previsto, en los Artículos. 82, 83, 422 y 431 del Código General del Proceso, junto a lo preceptuado por el Artículo 411 del Código Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por vía Ejecutiva a favor de NICOLE VALERIA TOCANCHON CARRILLO quien es representada por su progenitora señora Darly Jimena Carrillo Combariz y en contra de Ricardo Tocanchon Marcelo, por las siguientes sumas de dinero, provenientes de las obligaciones alimentarias fijadas mediante sentencia de fecha cuatro de julio de 2018.

ALIMENTOS

Por la suma de Veintitrés Millones Noventa y Siete Mil Seiscientos Dieciséis Pesos (\$23.097.616), por concepto de las cuotas alimentarias causadas de julio de 2018 al 31 de Agosto de 2023, discriminados de la siguiente forma:

AÑO	MESES	VALOR CUOTA	NUMERO MESES	VALOR TOTAL
2018	Julio a Diciembre	350.000	6	2.100.000
2019	Enero a Diciembre	357.050	12	4.284.600
2020	Enero a Diciembre	364.905	12	4.378.860
2021	Enero a Diciembre	371.801	12	4.461.612
2022	Enero a Diciembre	388.346	12	4.660.152
2023	Enero a Agosto	401.549	8	3.212.392
TOTAL				23.097.616

Por concepto de las obligaciones alimentarias que se generen con posterioridad, que se encuentren consignadas en el titulo base de la ejecución.

Por los intereses moratorios causados, hasta que se verifique el pago, teniendo en cuenta la tasa de ley, aplicable conforme el mandato del artículo 1617 del Código Civil “interés legal”.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta demanda y este auto a la parte demandada señor Ricardo Tocanchon Marcelo, conforme lo establece los artículos 291 y 292 del

C.G.P. o Ley 2213 de 2022, concediéndole (05) días para el pago de la obligación (Artículo 431 del Código General del Proceso) o diez (10) días hábiles para excepcionar si lo estima conveniente (Artículo 442 Código General del Proceso), a través de apoderado judicial.

TERCERO: Oficiese a las centrales de riesgo conforme lo establece el artículo 129 del C.I.A. y Ordenar el impedimento para salir del país del señor Ricardo Tocanchon Marcelo, atendiendo lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del C.I.A; en consecuencia, infórmese esta determinación a la entidad **MIGRACIÓN COLOMBIA**.

CUARTO: Notifíquese este auto a la Defensora De Familia Del ICBF centro zonal de Ubaté

QUINTO: Se reconoce a la Dra. Angélica Patricia Garnica Rodas, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma y términos indicados en el memorial poder aportado al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ